

 Libertad y Orden	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 – 33 - telefax. (6) 8608646</b> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho Señor Juez informado que, se encuentra certificado que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se ha presentado falla en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, la cual impide a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “*Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)*”

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...*” “...*En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...*”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

En razón a lo anterior indicando que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la misma no fue objetada.

De igual forma, y una vez consultado la cuenta de Depósitos Judiciales del Portal del Banco Agrario, se informa que no se encuentran constituidos títulos para este proceso.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 27 de septiembre de 2023.

  
**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**Secretario**

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

## **San José – Caldas**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 365

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Daniela Camargo Álzate  
(Rep. Leg S.G.C)  
**Demandado:** Christian Giraldo Valencia  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2022-00155-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo alimentos instaurado por la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, actuando a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda en relación a la liquidación de crédito allegada por la vocera judicial de la parte demandante.

### **SE CONSIDERA**

La parte actora presentó la correspondiente demanda el 21 de noviembre de 2022, con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Previa inadmisión, mediante auto interlocutorio No. 423 del 7 de diciembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó al demandado mediante auto No. 181 del 5 de mayo de 2023, vía conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; el ejecutado propuso la excepción de pago de la cual se corrió traslado a la parte actora por el término por el término de ley y, cumplido lo anterior, se fijó fecha y hora para llevar a cabo de manera conjunta las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, esto último dando cumplimiento a lo que sobre el particular dispone el artículo 392 Ibidem.

Con auto No. 323 del 17 de agosto de 2023, se declaró la ilegalidad y en consecuencia se procedió a dejar sin efecto los autos No. 199 del 19 de mayo de 2023 y No. 237 del 14 de junio del 2023, el primero mediante el cual se corrió traslado de la excepción propuesta por la parte demandada **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA** y el segundo el que dispuso decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, quedando incólume las demás actuaciones. Además se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor **CHRISTIAN GIRALDO**

**VALENCIA**, parte demandada dentro del presente asunto, debiéndosele aplicar las consecuencias procesales contenidas en el artículo 97 del Código General del Proceso, frente a tal decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que mediante providencia No. 327 del 25 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo dispuso el auto que libró mandamiento de pago, se condenó en costas y dispuso la presentación de la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El día 8 de septiembre de 2023, la mandataria judicial de la parte demandante allegó memorial con la liquidación del crédito actualizada, de la cual se corrió traslado por el término legal correspondiente.

Luego de realizar las operaciones pertinentes, comparadas con el auto que libró mandamiento de pago y la liquidación allegada por la parte actora, el Despacho se percata de las siguientes anomalías:

1. Se avizora una inconsistencia en el valor obtenido como interés moratorio, pues no se avista que se haya tenido en cuenta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 423 del 7 de diciembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra del demandado y se dispuso por concepto de intereses mora a la tasa del 0.5% mensual, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se produzca su pago total, pues al realizarse la operación matemática se obtienen valores divergentes a los relacionados en la liquidación; además no se tuvo en cuenta el valor de las costas, aprobadas por el Despacho mediante auto no. 337 del 4 de septiembre de 2023.

De cara a lo anterior, el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito con corte al 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 ibídem teniéndose en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, en la siguiente forma:

**1. ACTA DE CONCILIACIÓN No 037 SUSCRITA EN LA COMISARIA DE FAMILIA DE FAMILIA DE BELALCÁZAR, CALDAS EL 29 DE MARZO DE 2022.**

**VALOR:                               \$           150.000**

La Liquidación de los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, se ajusta a las siguientes prerrogativas:

En razón a ello, debe señalarse que la liquidación total del crédito corresponde:

<b>CUOTA MES</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES EFECTIVO MENSUAL</b>	<b>DÍAS LIQUIDADOS</b>	<b>INTERESES MORATORIOS</b>
abr-22	\$ 150.000,00	0,5%	495	\$ 12.375,00
may-22	\$ 150.000,00	0,5%	465	\$ 11.625,00
jun-22	\$ 150.000,00	0,5%	435	\$ 10.875,00
jul-22	\$ 150.000,00	0,5%	405	\$ 10.125,00
ago-22	\$ 150.000,00	0,5%	375	\$ 9.375,00

sep-22	\$ 150.000,00	0,5%	345	\$ 8.625,00
oct-22	\$ 150.000,00	0,5%	315	\$ 7.875,00
nov-22	\$ 150.000,00	0,5%	285	\$ 7.125,00
dic-22	\$ 150.000,00	0,5%	255	\$ 6.375,00
ene-23	\$ 174.000,00	0,5%	225	\$ 6.525,00
feb-23	\$ 174.000,00	0,5%	195	\$ 5.655,00
mar-23	\$ 174.000,00	0,5%	165	\$ 4.785,00
abr-23	\$ 174.000,00	0,5%	135	\$ 3.915,00
may-23	\$ 174.000,00	0,5%	105	\$ 3.045,00
jun-23	\$ 174.000,00	0,5%	75	\$ 2.175,00
jul-23	\$ 174.000,00	0,5%	45	\$ 1.305,00
ago-23	\$ 174.000,00	0,5%	15	\$ 435,00
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 2.742.000,00</b>		<b>TOTAL INTESESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 112.215</b>

Por lo anterior y con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, el despacho modificará la liquidación presentada.

Capital	\$	2.742.000,00
Más intereses moratorios	\$	112.215
<b>Capital e intereses</b>	\$	<b>2.854.215,00</b>
Menos total abonos		\$ 0,00
<b>Total capital más intereses</b>	\$	<b>2.854.215,00</b>
Más intereses corrientes		\$ 0,00
Otros conceptos (Costa)	\$	75.600,00
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	\$	<b>2.929.815,00</b>

Sin más por considerar, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo alimentos instaurado por la señora **DANIELA CAMARGO ÁLZATE**, representante legal de la menor S.G.C, actuando a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**", en contra del señor **CHRISTIAN GIRALDO VALENCIA**, conforme se expuso en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación del crédito modificada por el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
JUEZ

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **112** de la presente fecha. San José **29 de septiembre de 2023**.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f0bb9bc82547113d386ae7cf110001ea4e08e1b30d99faa10a52d13ceca37b**

Documento generado en 28/09/2023 08:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**